



REF.: PROCESO REDUCCION ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: EVER JESUS JOJOA BOTINA

DEMANDADO: LUZ ALBA HUERTA OROZCO

MENOR. ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA

RADICADO No. 08-433-40-89-002-2016-00361-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la alimentaria demandada ANDREA LUCIA JOJOA HUERTAS, presentó memorial por el correo institucional asignado al despacho. Sírvase Proveer. Malambo, 03 de noviembre de 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPALDE MALAMBO

Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente respectivo, se observa que la alimentaria demandada **ANDREA LUCIA JOJOA HUERTAS**, solicita al despacho, que se requiera al Pagador CREMIL, para que informe los motivos por los cuales no ha hecho los correspondientes descuentos al demandado **EVER JESUS JOJOA BOTINA**, al igual solicita aumento de la cuota alimentaria.

Ahora bien, observa el despacho, que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, esta célula judicial ordenó:

“PRIMERO: MANTENER, VIGENTE la medida de embargo del 17.5% contra el señor EVER JOSE JOJOA BOTINA a favor de ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios, decretada contra el alimentario en sentencia, por lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: REQUERIR, al pagador del CREMIL, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos por concepto de alimentos a favor de Andrea Lucía Jojoa Huerta, debido a que ha realizado los descuentos de prima y sueldo del mes diciembre del año 2022. De tal manera se oficiará al pagador anteriormente descrito, haciéndole que de seguir incumplir se hará acreedor a la sanción prescrita en el art. 44-3 CGP, debiendo responder por el valor de los descuentos dejados de efectuar y multa de diez (10) SMLMV, en armonía art. 454 C. Penal Colombiano “Fraude a Resolución Judicial o administrativa De Policía.

Así mismo, se observa que mediante oficio No. 465-C de fecha 18 de julio de 2023, donde se le comunicó al pagador de **CREMIL**, lo resuelto en providencia data 13 de abril de 2023, la cual el pagador no se ha pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario, requerir a dicho pagador, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio respectivo.

Por otra parte, se observa que, la alimentaria demandada, solicita al despacho aumento de la cuota alimentaria., sin embargo, encuentra el Despacho que, estando ejecutoriada la sentencia de alimentos, la alimentaria **ANDREA LUCIA JOJOA HUERTAS**, debe presentar demanda de **INCREMENTOS** de alimentos y no solicitud de aumento de cuotas alimentarias, de conformidad con el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“ART. 397. (...) 6. Las peticiones de **incremento**, **disminución** y **exoneración de alimentos** se **tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se **decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria***

De lo anterior, se colige que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos tienen las mismas características de una demanda, la cual se tramita en el mismo expediente del proceso de alimentos, razón por la que esta Agencia Judicial encuentra que

*02



de acuerdo a la solicitud de la alimentaria demandada el trámite que corresponde es el de una demanda Incremento de alimentos y no una solicitud de aumento de cuotas alimentarias, motivo por el cual este Juzgador niega la solicitud presentada por el alimentaria demandante, y así realice el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aumento de cuota alimentaria, presentada el día 30 de octubre de 2023, por la alimentaria demandante **ANDREA LUCIA JOJOA HUERTAS**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO; REQUERIR, al pagador del **CREMIL**, para que informe los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio No. 465-C de fecha 18 de julio de 2023, donde se le comunicó:

“**PRIMERO: MANTENER, VIGENTE** la medida de embargo del 17.5% contra el señor EVER JOSE JOJOA BOTINA a favor de ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios, decretada contra el alimentario en sentencia, por lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

“**SEGUNDO: REQUERIR**, al pagador del CREMIL, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos por concepto de alimentos a favor de Andrea Lucia Jojoa Huerta, debido a que ha realizado los descuentos de prima y sueldo del mes diciembre del año 2022. De tal manera se oficiará al pagador anteriormente descrito, haciéndole que de seguir incumplir se hará acreedor a la sanción prescrita en el art. 44-3 CGP, debiendo responder por el valor de los descuentos dejados de efectuar y multa de diez (10) SMLMV, en armonía art. 454 C. Penal Colombiano “Fraude a Resolución Judicial o administrativa De Policía.

TERCERO: Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 175

Hoy, 10 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f086df9ee0e85007ba91fd02c9c2023c93fc6ed19b9fa62924e9f59c5191aa0**

Documento generado en 09/11/2023 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>